

ROSANA CABALLERO TORRES

ABOGADA
MAGISTER EN DERECHO CON ÉNFASIS EN DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
SANTA MARTA



Señor

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA - TURNO

E. S. D.

ROSANA CABALLERO TORRES, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del señor **GIANCARLO LOBO CORONEL**, también mayor y de esta vecindad, acudo ante usted para interponer acción de tutela contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por la violación del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** y el **ACCESO ACARGOS PÚBLICOS**, de mi representado, dentro de la convocatoria #637 de 2018, como se explica en los siguientes:

HECHOS:

1. El Ejército Nacional, decidió a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, formalizar la vinculación laboral a través de la Carrera Administrativa.
2. La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud al convenio celebrado con el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la convocatoria #637 de 2018, invitó a la participación en aspiración de los cargos allí ofertados. Mi representado acudió a esa convocatoria, aspirando concursar por el cargo **PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, CÓDIGO 3-1, GRADO 4** el cual ocupa en el ejército nacional desde el 01 de Julio de 2008, como lo indica la certificación laboral que le fue expedida, misma que aportó al momento de su inscripción; atendiendo las exigencias de dicha convocatoria; y que hoy apporto a esta demanda tutelar para su confrontación.
3. Los requisitos mínimos de la convocatoria exigidos fueron:

Entidad: Proceso de Selección No. 637 de 2018- Ejército Nacional
Empleo: Profesional De Seguridad O Defensa, Código 3-1, Grado 4
Requisitos mínimos del empleo

Formación	Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento en: Ingeniería de sistemas, telemática y afines.
Experiencia mínima	Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada
Equivalencia y/o alternativas	
Equivalencias	
Alternativas	

De los documentos aportados por el señor GIANCARLO LOBO CORONEL, se constata que su experiencia profesional es superior a la exigida en la convocatoria, ocupa el cargo para el cual aspira concursar desde hace 12 años, como lo indica la certificación que le fue expedida por el Ministerio de Defensa Nacional.

Además se verifica en el cuadro transcrito, que en ninguno de sus apartes exige sea aportado ningún otro documento como Tarjeta Profesional por ejemplo, pero que para el caso en particular, no le es exigible a mi representado para la contabilización de su experiencia profesional, como queda explicado en el siguiente hecho.

4. Mi representado No fue admitido y la causal que le fue expuesta para su inadmisión fue:

“EXPERIENCIA NO APORTADA”

Ante ello y estando dentro de los términos establecidos, presenté reclamación, esto lo hizo en el portal virtual indicado para ello. El pasado 31 de Julio le fue notificada la respuesta dada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la que señalan:

“En consideración a los documentos aportados por el solicitante, se indica que las certificaciones de experiencia expedidas por Ejercito Nacional - Segunda Brigada, fueron calificadas como no válidas para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia ya que usted no aportó la tarjeta profesional requerida para la contabilización de la experiencia profesional; en ese sentido, el Artículo 18 de los actos administrativos de la presente convocatoria señala que:

(...)

Experiencia Profesional. *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de la actividad profesional.*

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se contará a partir de la inscripción o Registro Profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera: *(negrilla nuestra)*

— Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se contará a partir de la

terminación y aprobación del pensum académico respectivo. (negrilla nuestra)

— *Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se contará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.*

— *En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a éste, la experiencia profesional para ese empleo se contará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.*

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional. (Subrayado fuera del texto original)

Concluyendo que:

“De esta manera, puede observarse que la experiencia profesional se computará a partir de la obtención de la tarjeta profesional para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con la ingeniería. En consecuencia, al no aportar dicho documento, no se pudo establecer si se trataba de experiencia profesional”.

Tal y como lo indica el diploma de grado de mi representado, él obtuvo el título como Ingeniero de Sistemas 06 de abril de 2001, es decir, mucho antes de la expedición de la ley 842 de 2003, por tanto, su experiencia profesional debe contarse a partir de la terminación o aprobación del pensum académico respectivo, que para el caso y ante todo, porque fue aportado al momento de su inscripción, debe contarse su experiencia a partir de la obtención del título profesional, es decir, a partir del 06 de abril de 2001.

Por tanto, no le es dable exigir Tarjeta Profesional al señor Giancarlo Lobo, ya que a él su experiencia profesional le cuenta a partir del momento en que terminó y aprobó el pensum académico, se insiste, que en atención a que debió acreditar su título profesional, pues desde la fecha de su grado es que debe tenerse en cuenta su experiencia profesional.

El Capítulo IV Art. 18 del Acuerdo No. CNSC-20191000002506 DEL 23 DE Abril De 2019, que establece las reglas de la convocatoria 637/18 de la convocatoria, claramente establece la forma o manera en que sería establecida la experiencia, y de acuerdo a lo allí establecido, la experiencia entraría a contabilizarse a partir de la expedición de la tarjeta profesional, solo en aquellos eventos en que el aspirante hubiere adquirido el título profesional con posterioridad a la vigencia de la Ley 842 de 2003, QUE NO ES EL CASO de mi poderdante, puesto que –insisto- el señor LOBO CORONEL adquirió su título profesional cuando la ley aún no había sido expedida. Concluyéndose de ello, que su experiencia se tomaría desde el momento en que terminó y aprobó el pensum académico, y como la entidad accionada dentro de las exigencias para el proceso de inscripción solo pidió fuese aportado el Diploma

de grado, pues entonces, debe contarse desde dicho momento el término de experiencia profesional.

5. Vemos señor Juez con meridiana claridad que NO LE ASISTE RAZÓN a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al inadmitir la participación de mi representado en la convocatoria 637 de 2018, ya que como dicha entidad lo menciona en su decisión, notificada a mi representado el pasado viernes 31 de julio, la experiencia profesional se computará así:

(...) *En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:*
(negrilla nuestra)

— *Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se contará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.* (negrilla nuestra)

6. Mi representado, aportó los documentos idóneos para aplicar a la convocatoria 637/18, cumpliendo con las exigencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad que no ha verificado la fecha en que tomó grado profesional de Ingeniería el señor GIANCARLO LOBO CORONEL, muy a pesar de que aportó el diploma que así lo acredita.

DERECHOS VULNERADOS Y VIOLADOS

EL DEBIDO PROCESO: se erige como una garantía en un Estado Social y de Derecho, entendiéndose como una manifestación en esa forma de organización política que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio, según lo establece la Constitución Política en su artículo 29.

En el presente caso, se constata que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no tiene en cuenta lo señalado por el artículo 18 de los actos administrativos de la convocatoria, el cual establece que en el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionados con ingeniería, la experiencia profesional se computará, i)si el aspirante obtuvo título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se contará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo, circunstancia que verifica en el presente caso, pues mi representado tomó su título profesional en el 2001. De acuerdo a ello, no debe exigírsele tarjeta profesional para contabilizarle su experiencia profesional, pues debe tenerse en cuenta la fecha de su grado y la certificación laboral por él aportada, en la que se constata que lleva 12 años de experiencia en el cargo al cual aspira a través de la convocatoria 637 de 2018. Es decir, supera el tiempo de experiencia que es exigido en la convocatoria en cita.

Se desatiende la forma propia establecida por en los actos administrativos de la convocatoria, mismo que fue citado por la entidad accionada, en la decisión mediante el cual decidió la reclamación que les hiciera mi representado.

EL ACCESO A CARGO PUBLICO: Derecho que se encuentra trasgredido, puesto que con la inadmisión del señor GIANCARLO LOBO CORONEL sin fundamento legal alguno, se le impide acceder al cargo público, mismo que ocupa desde hace 12 años en el ejército Nacional, en condición de Provisionalidad.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Algunas consideraciones sobre el concurso de méritos: sobre ello tendremos que precisar, que el artículo 125 de la Constitución Política, elevó a rango constitucional el **mérito** como principio rector del acceso a la función pública, consagrando la regla general del sistema de carrera como su principal manifestación.

En efecto, la precitada norma superior dispone que el concurso público y el sistema de carrera son la regla general para la provisión de los empleos de todas las entidades y órganos del Estado, y que el ingreso a los cargos de carrera **depende de los méritos y calidades de los aspirantes**, que no mediadas por intereses oscuros, que con su actuar no pretenden más que el favorecimientos de interés particulares, y no una justa en franca lid.

La introducción de este principio constitucional persigue tres propósitos principales: En primer lugar, asegura el cumplimiento de los fines estatales de manera **eficiente y eficaz**, en concordancia con el artículo 209 superior. La prestación del servicio público por personas calificadas redundará en eficacia y eficiencia en su prestación. De otro lado, el mérito como criterio único de selección dota de imparcialidad la función pública, impide la reproducción de prácticas clientelistas y sustrae la función pública de los vaivenes partidistas.

En segundo lugar, el mérito como criterio rector del acceso a la función pública garantiza varios derechos fundamentales de los ciudadanos: permite la materialización del derecho de las personas a elegir y ser elegido, así como el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. También asegura el derecho al debido proceso, pues demanda el establecimiento de reglas y criterios de selección objetivos que sean conocidos de antemano por los aspirantes al cargo. La garantía del debido proceso, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de la buena fe y la confianza legítima en el cumplimiento de las reglas del proceso de selección. Adicionalmente, este principio protege el derecho al trabajo, ya que si el mérito es el criterio

determinante de la promoción y la permanencia en el empleo, únicamente la falta de mérito puede ser causal de remoción. En este sentido se debe recordar que los servidores públicos como trabajadores son titulares de derechos subjetivos, como el derecho a la estabilidad y a la promoción en el empleo.

En tercer lugar, la selección con fundamento en el mérito promueve la igualdad de trato y de oportunidades, pues, de un lado, permite que cualquier persona calificada para el cargo pueda participar en el respectivo concurso y, de otro, proscribire la concesión de tratos diferenciados injustificados. Este propósito se materializa, por ejemplo, en la exigencia de llevar a cabo procesos de selección basados exclusivamente en criterios objetivos.

Sobre las finalidades del concurso de méritos, la Corte Constitucional en su sentencia C-181 de 2011, al ejercer el control de constitucionalidad sobre artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, subrayó:

*“Los concursos públicos como manifestación de este principio tienen la finalidad de determinar la idoneidad, la capacidad y la potencialidad de los aspirantes a ocupar un cargo desde el punto de vista de la categoría del empleo y las necesidades del servicio. En este sentido, las etapas y pruebas de un concurso deben dirigirse a identificar las destrezas, aptitudes, experiencias, idoneidad física y moral, condiciones de personalidad y sentido social, entre otras aptitudes y cualidades, de los candidatos. **Una vez estas habilidades y cualidades han sido calificadas de manera objetiva**, sólo aquél con mayor mérito debe ser designado en el respectivo cargo, con exclusión de los demás aspirantes. El acceso al cargo de quien obtiene la mejor calificación es un derecho fundamental que en reiteradas oportunidades esta Corporación ha tutelado.” (negritas propias)*

ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

La presente acción de tutela, se presenta como mecanismo transitorio y con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable, toda vez que, a pesar de que se cuenta con otra vía judicial, como lo es la contenciosa administrativa, a través del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el trámite del mismo conlleva a un término mucho más largo y dispendioso que el de la presente acción constitucional, y cuando se llegare a obtener un fallo, el concurso de méritos ya hubiere terminado, impidiéndose con ello, la participación de mi representado en él, ante su inadmisión, puesto que de acuerdo al cronograma establecido en la convocatoria, el próximo mes de Septiembre se estaría realizando la prueba establecida en la convocatoria. Por lo que, es esta la vía judicial más idónea para propender por los derechos de mi representado.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN LOS CONCURSOS DE MÉRITO:



Esta acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio de conformidad a lo dispuesto en los incisos 1° y 3° artículo 86 de la Constitución y artículo 6° del Decreto Reglamentario 2591, artículo éste que ha sido desarrollado jurisprudencialmente por las Altas Corte, quienes en sus pronunciamientos han indicado que es éste mecanismo constitucional es la vía más expedita para que demandar de la administración de justicia la protección instantánea y objetiva de los derechos fundamentales que pudieren resultar vulnerados.

En éste sentido, sobre la procedencia de la tutela, habría que indicar que tanto el criterio de la Corte Constitucional, como del Consejo de Estado, Sección Primera, ha sido coincidente y reiterado, en que en tratándose de un concurso público de méritos, asunto que puede ser debatido en sede jurisdiccional contencioso administrativa, pueden incurrirse en acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales como el debido proceso, el trabajo y la igualdad, que sólo podrían ser restablecidos por medio de la acción de tutela, dada la ineficacia del medio judicial alterno por la vía judicial ordinaria; en este sentido sobre las aberraciones que pudieran originarse durante el proceso del concurso público de méritos ha precisado en torno a ello, que si bien no se trata de un caso semejante, vale traer a colación, puesto que se trata de las acciones u omisiones que en forma genérica pudieran presentarse en el seno de dicho proceso, en ese sentido en Sentencia del cinco (05) de agosto de dos mil diez (2010), el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera Ponente (E): MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, Radicación número: 76001-23-31-000-2010-00474-01(AC), subrayo respecto a la unificación jurisprudencial:

“Sin embargo, la jurisprudencia tanto de esta Sala como de la Corte Constitucional, ha precisado que durante los procesos de selección puede incurrirse en acciones u omisiones lesivas de derechos fundamentales como el debido proceso, el trabajo y la igualdad que sólo podrían ser restablecidos por medio de la acción de tutela, dada la ineficacia del medio judicial alterno. Ello, por cuanto el restablecimiento del derecho para una persona que ha sido excluida ilegalmente de la lista de elegibles no tendría efectos prácticos, al momento de declarar la nulidad del acto acusado, si se tiene en cuenta que la indemnización correspondiente no compensará el derecho real de acceder a la carrera administrativa y porque, para ese entonces, las personas que resultaron seleccionadas tienen un derecho adquirido respaldado por una actuación administrativa que, aunque nula, en su momento se presumía legal. Ha dicho la Sala:

En la sentencia T-423 de 2018 la Honorable Corte Constitucional recordó:

“En la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de esta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos

fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Reiterando posición la Corte en Sentencia T-160/18

“ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales.”

PRETENSIONES:

PRMERA: Que se reconozca la violación de los derechos fundamentales invocados, en consecuencia a ello, se le ampare al señor GIANCARLO LOBO CORONEL el derecho al DEBIDO PROCESO y ACCESO A CARGO PÚBLICO, y los demás que usted como Juez Constitucional encuentre vulnerados.-

SEGUNDA: Que se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ADMITA al señor GIANCARLO LOBO CORONEL en el proceso de selección del cargo de PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, CÓDIGO 3-1, GRADO 4, al cual se postuló dentro de la convocatoria 637 de 2018.

TERCERA: Y las demás que se consideren pertinentes para la protección y amparo de los derechos fundamentales de mi representado.-

EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ:

La regla general indica que la acción de tutela no tiene término de caducidad, es decir, que puede ser interpuesta en cualquier momento en el que se presente la violación de los derechos fundamentales de la personas (art. 86 C. P.), pero en desarrollo jurisprudencial, la Honorable Corte Constitucional ha considerado como término prudente para la interposición de la acción

constitucional, la de 6 meses, y en el presente caso nos encontramos dentro de los términos señalados, toda vez que el pasado 31 de Julio la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL resolvió la reclamación que les hiciera mi representado.

PRUEBAS:

Ruego al señor juez que con el fin de establecer la amenaza y violación del derecho fundamental invocado, se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Convocatoria
- Pantallazos de la plataforma utilizada por el accionado para aplicar a las convocatorias
- Certificación Laboral expedida por el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
- Pantallazo de plataforma a través del cual mi prohijado presentó la reclamación
- Respuesta a la reclamación dada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, datada Julio 31 de 2020
- Documentos que aportó para su inscripción, como Diploma de Grado de Ingeniero de Sistemas y Cédula de Ciudadanía

ANEXOS:

Además de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, aporto el poder que me fue conferido por el señor GIANCARLO LOBO CORONEL.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la amenaza y vulneración de los derechos fundamentales invocados, conforme al Art 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1983 de 2017.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he puesto otra tutela con fundamento en los mismos hechos y Derechos materias de esta acción según el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación pido se me realicen a través del correo electrónico, **teoriasconstitucionales@hotmail.com**.

A mi poderdante a través del correo electrónico **giancarlolobo@hotmail.com**.

A la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través del correo electrónico: **notificacionesjudiciales@cncs.gov.co**.

Atentamente,



ROSANA CABALLERO TORRES
C.C.#36.562074 de Santa Marta
T.P.#135658 del C.S.J.